

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cardaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Julio.)

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: Deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de dar una prueba más de su inagotable munificencia, compartiendo con todos los españoles los imprescindibles sacrificios que con urgencia reclama el angustioso estado del Tesoro público, se ha dignado expedir un real decreto dirigido á su Mayorlomo Mayor y Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, quien lo trascribe á esta Presidencia por medio de una comunicación que copiada á la letra dice así:

«Excelentísimo señor: Deseando S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) contribuir por su parte al alivio de las necesidades y graves cargas que afectan hoy al Tesoro, y para las cuales hubo de ceder en época no muy lejana la mayor parte de su Patrimonio, se ha servido no obstante dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

«Puñonostro: Ya te he hablado de mi deseo de que el Patrimonio coadyuve al descuento general ordenado por una ley. Muy en breve se impondrá á los contribuyentes ese sacrificio que las circunstancias y las necesidades del Teso-

ro hacen indispensable; y Yo no quiero en nada separar mi suerte de la de mis fieles súbditos. Resuelvo, pues, que el Patrimonio contribuya. Comunica al Gobierno esta resolución y adopta por tu parte cuantas determinaciones sean necesarias para su puntual cumplimiento.—Está firmado de la real mano.»

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1866.—El Duque de Valencia.—Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Circular.

En todas las naciones y en todos los tiempos la enseñanza pública ha tenido el privilegio de llamar poderosamente la atención de los hombres de Estado, que con justicia la consideran como elemento eficaz siempre, y decisivo á veces, del esplendor y grandeza de los pueblos. No podía el Ministro que suscribe desconocer esta verdad: desde el momento en que tuvo la honra de ser elevado á los Consejos de la Corona comprendió toda la trascendencia del compromiso que aceptaba; y fiando, más que en los recursos de su saber en las inspiraciones de su patriotismo y en la rectitud de sus deseos, se propuso desde luego atender con especial solicitud al estado de la instrucción pública, punto tan importante y delicado, que en él fijan y de él no apartan los ojos, á pesar de las agitaciones de los tiempos y de la variedad de los sucesos, los hombres pensadores y sensatos; los padres diligentes y celosos; los ciudadanos honrados que tienen patria que servir, creencias que guardar y familia que proteger.

No basta á los Gobiernos, si han de ser dignos de este nombre, restablecer el orden material, base ciertamente de toda ulterior mejora y principio de todo progreso verdadero: es preciso asegurar también el orden moral; es preciso determinar y garantizar los fueros legítimos de la ciencia, nunca más comprometidos, nunca más espuestos á un pavoroso eclipse que cuando el vértigo revolucionario, á título de libertad absoluta del pensamiento y de soberanía de la razón, encadena la razón y envilece el pensamiento, sometiendo á la tiranía del error, la más triste y humillante de todas las tiranías. La historia enseña, y á la ilustración de V. S. no se oculta, que siempre que el movimiento científico se ha retrasado ó detenido, siempre que el sistema de represión se ha dejado sentir con más ó menos violencia, con deplorable acritud á veces, siempre este fenómeno ha reconocido por causa la exageración contraria: todos los periodos de rebelión triunfante, á contar desde los siglos más remotos, han traído en pos de sí días de abatimiento y decadencia. Certos novadores revolucionarios son responsables ante el Tribunal de Dios y de los hombres de inmensos daños causados á los verdaderos intereses de la ciencia. En la época actual, y por lo que respecta á España, no hay para qué negar que el espíritu demagógico y enemigo de todo lo que en ella existe de grande y tradicional, ha pretendido penetrar en las regiones de la enseñanza, ya sutilmente difundándose en los vaporesos conceptos de una filosofía y de una crítica extrañas al genio español; ya halagando á la incauta juventud con mentidas promesas para lo porvenir; ya, por último, deslizándose en la modesta escuela de la aldea para insupear falsas ideas de la riqueza y de la pobreza, de la autoridad, de la justicia y del destino de los hombres. Un Gobierno que profesa principios de orden, que anhela ver restablecida en su

natural asiento esta sociedad agitada y convulsa por tan larga serie de vicisitudes, no puede menos de fijarse en la instrucción pública, considerándola como la raíz de un árbol que, según fuere bien ó mal cultivado, puede dar frutos de gloria y de grandeza ó frutos de perdición.

Creo el Ministro que suscribe que en la ley vigente de Instrucción pública, á pesar de las repetidas modificaciones que ha sufrido, hay elementos para hacer que la enseñanza en sus varias esferas corresponda á los nobles y patrióticos fines que la nación tiene derecho á esperar, como recompensa legítima de sus sacrificios. En este concepto, el Gobierno está dispuesto á practicar escrupulosamente la ley; y si un día se convenciere de que el mejor servicio de la instrucción ó el mayor bien de la sociedad exigen reformas en puntos capitales, acudirá á las Cortes con el oportuno proyecto, sin perjuicio de adoptar desde luego, previo examen y consejo, aquellas medidas que haga indispensables el sistema de economías en que el Gobierno ha entrado y está decidido á perseverar.

Es, pues, necesario, y el Gobierno así lo espera del cielo de V. S., que la ley vigente se cumpla sin excusa en todo lo que se refiere á la más exquisita inspección de la enseñanza en sus diversos grados, á cuyo fin V. S. recibirá en breve las convenientes instrucciones. No profesa el Gobierno el principio de que los Catedráticos sean menos libres que los demás ciudadanos para opinar como quisieren en materias políticas, y en todas las discutibles, siempre que las opiniones no se traduzcan en hechos penados por la ley ó por la moral; lo que el Gobierno niega, lo que niegan la justicia y el buen sentido, es el derecho de los Catedráticos para enseñar directamente ni indirectamente doctrinas que repugnen á los principios fundamentales de la sociedad española. La religión católica es la religión exclusiva del Estado;

lo ha sido siempre en España: atacar al catolicismo es herir lo que hay de más profundo y delicado en nuestra organización social; es conspirar contra el decoro de la patria; quien tal haga, sobre caer desdichadamente en impío, se acredita de mal español. La Monarquía constitucional es otro de los principios fundamentales de nuestra sociedad; si á nadie es lícito alzar el brazo ni la voz contra objeto tan sagrado, méenos podrá serlo al Catedrático que ejerce su alta misión en virtud de un juramento solemne de fidelidad, y llevando al pecho la medalla que ilustra el augusto nombre de la Reina doña Isabel II. En este punto, el Gobierno, en interés de la enseñanza, en interés del Profesorado, está dispuesto á mostrarse inexorable. El Gobierno desea ardientemente el progreso científico; lo impulsará y favorecerá por cuantos medios estén á su alcance; pero no consentirá que la enseñanza se convierta por nadie en elemento de propaganda política, ni en riesgo para las verdades sociales, y mucho ménos para las verdades religiosas: el Gobierno ama la ciencia; y porque la ama, la quiere pura y elevada, no escarnecida y puesta al servicio de rencores insensatos.

Al dirigirme á V. S. en estos términos precisos, y al dar publicidad á esta circular, no debe juzgarse que el Gobierno, en punto á instrucción pública, está animado por un espíritu estrecho de desconfianza. No desconfía ciertamente el Gobierno: se complace en creer que en las Universidades, Institutos y Escuelas superiores y profesionales, la marcha general de la enseñanza no ofrece tantos motivos de amargura, como ofrece, señaladamente en algunas provincias, el estado de la instrucción primaria; pero el Gobierno desea que cese la alarma, producida por lamentables sucesos: que se ahuyente hasta el más leve temor que pueda asaltar á los padres de familia respecto á la suerte de sus hijos encomendados á la enseñanza oficial; anhela, en fin, que la voz del Profesorado sea eselusivamente la voz de la ciencia, como siempre ha resonado y debe resonar en las aulas españolas. No es posible que el Gobierno vea con indiferencia que muchos Maestros de instrucción primaria, rebajando su carácter y convirtiendo su misión verdaderamente de sacrificio en misión política, descuiden el cumplimiento de sus deberes por agitarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras, enseñando así á los niños á aborrecer y á rebelarse, en vez de enseñarles á obedecer y á amar, á discurrir y á creer.

No pierda V. S. de vista este punto capital de la instrucción primaria; agote cuantos medios la ley pone en su mano para corregir abusos, al mismo tiempo que para premiar á los Maestros que se distinguen en el ejercicio de su cargo; y así para este ramo como para los demás de la enseñanza sujetos á su jurisdicción académica, cuente V. S. siempre con todo el apoyo y protección del

Gobierno, para quien la cuestión de instrucción pública es en todos tiempos, y especialmente en los actuales, una cuestión social de primer orden.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1866.—Oroyo.— Señor Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 18 de Julio)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Pliego de condiciones para la adquisicion en publica subasta de 600 capotes de centinela con destino al servicio de utensilios.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 6 de Agosto, á la una de la tarde, en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, número 49, y simultáneamente en los de las Intendencias de ejército de Cataluña y Valencia, en cuyos tres puntos se hallan de manifiesto los tipos á que ha de sujetarse la construcción de los 600 capotes de centinela objeto de la misma.

2.ª La tela de que se construyan los capotes ha de ser de lana persa del país sin mezcla de pelote, estopa, pelo de cabra ni otra materia extraña ó distinta de aquellas de igual calidad, color y tejido que tienen los tipos que se hallan de manifiesto.

3.ª Las dimensiones de cada uno de los capotes serán las siguientes: Largo, 1,28 metros. Ancho, 1,96 metros. Largo de la manga, 0,76 metros. Ancho de la boca-manga, 0,30 metros.

Conforme con el cuadro de equivalencias aprobado por real orden de 26 de Mayo de 1863; advirtiendo que la entrada de la manga y en el resto de ella ha de tener la anchura proporcional á los 30 centímetros de ancho de la boca-manga, para la mayor facilidad del soldado al ponérselo, la cual será de dos hojas sin más pieza que un cuchillo por la parte inferior de la entrada á fin de darle la forma y holgura convenientes.

4.ª El cuerpo y manga de los capotes estarán forrados de bayeta verde del mismo modo que los modelos, en la inteligencia que dicho forro ha de ser mojado antes de emplearse á fin de que no enoja despues de construida la prenda; dichos capotes han de tener una capucha unida por debajo del cuello, igual en forma y dimensiones á las del tipo.

5.ª El cosido ha de ser de puntada corta con hilo torcido de tres cabos, y ha de estar bien ejecutado á fin de que las prendas reúnan las condiciones de buen aspecto y duracion.

6.ª Cada capote ha de tener en el lado derecho una hilera de cuatro botones de metal blanco lisos y de asa, á distancia de 15 centímetros uno de

otro, y en el lado opuesto los ojales correspondientes.

7.ª La construcción, forma, cosido, color, calidad de la tela y forro serán con entera sujecion á los tipos que se hallan de manifiesto; pero las dimensiones han de ajustarse estrictamente á las marcadas en la condicion 3.ª

8.ª El precio limite se encontrará de manifiesto cinco dias antes de la subasta en los puntos donde ha de celebrarse el remate que indica la condicion 1.ª, segun previene la real orden de 20 de Julio de 1865.

9.ª La entrega de los 600 capotes se verificará en la Administracion de utensilios del distrito de Castilla la Nueva y en dos plazos: el primero, en número de 300, á los 40 dias del en que se apruebe definitivamente la adjudicación del remate, previo el reconocimiento de la Junta administrativa, acompañada de un Jefe militar, segun dispone el artículo 7.ª de la real orden de 28 de Abril de 1853, que se nombrará al efecto, y los 300 restantes á los 30 dias de verificarse la primera entrega.

10.ª Será objeto principal del examen de la Junta receptora la calidad, tejido y color de la tela y forro, el cosido, forma y dimensiones de las prendas; determinando explícitamente las que puedan ó no admitirse, sin que el obligado tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase por las que se desechen, que deberá reponer en el termino de 10 dias.

11.ª El pago se hará sobre cualquiera de las Tesorerías de las capitales de los distritos de la Península que designe el obligado, previa la presentacion del certificado de buena entrega expedido por el Comisario Inspector del ramo, y en virtud de libramiento que le facilitará dentro de los 40 dias siguientes á la recepcion.

12.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal, acompañadas del talon que acredite haber hecho el depósito en la Caja general ó sucursal de la provincia de 300 escudos, siendo desechadas las que no reúnan este requisito, así como las que excedan del precio limite ó no estén arregladas al modelo designado. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto.

13.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, contendrán sus autores ó representantes legales entre sí, manteniendo abierta la licitacion, mientras haya pujas, y adjudicándose el remate en favor del que ofrezca más ventajas.

En caso de no haber contienda se decidirá por la suerte.

Si de las proposiciones admitidas por los respectivos Tribunales de subasta de los distritos resultasen dos ó más iguales, serán convocados sus autores en esta corte para la nueva licitacion correspondiente, la cual tendrá lugar en la misma forma antes explicada.

14. El autor de la proposicion que sea definitivamente admitida ampliará el depósito hasta la cantidad de 700 escudos, cuya garantía suplirá á satisfaccion de la Administracion militar, si se encuentra en el caso que marca el punto tercero del artículo 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

15. Si el contratista faltase á su compromiso, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre la garantía ó fianza y demás bienes que se reconozcan de la propiedad del rematante hasta asegurar completamente el servicio.

16. Todas las cuestiones ó dudas que puedan surgir con motivo del contrato, objeto de esta licitacion, así como su cumplimiento é inteligencia, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, segun determina el artículo 23 de la instrucción de 30 de Junio de 1852, sin que el contratista pueda dirijirse gubernativamente á la Administracion militar.

17. Son de cuenta del rematante los gastos de escritura, copias y demás documentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato.

18. No será válido el remate hasta que sea aprobado por la Superioridad.

19. En todo lo no previsto en este pliego de condiciones se está y se entiende suplido por el general de 8 de Agosto de 1850, real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid, 16 de Julio de 1866.—El Subdirector, Miguel Coll.

Adicion al pliego de condiciones que antecede.

A la 8.ª El precio limite para la construcción de los 600 capotes será el de 9 escudos 600 milésimas cada uno.

A la 12.ª Los depósitos se entienden deben hacerse en metálico ó en papel admisible del Estado en la forma que determina el real decreto de 8 de Diciembre de 1855.

Madrid, 16 de Julio de 1866.—El Subdirector, Miguel Coll.

Modelo de proposicion:

Don N. vecino de... residente en... calle..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la Gaceta, número..., correspondiente al dia... de... (ó en el Boletín de T. provincia del dia... de...) para subastar la construcción de 600 capotes de centinela para el servicio de utensilios, se obliga á construir y entregar dichos 600 capotes al precio de tantos (en letra) escudos y tantas milésimas cada uno, con entera sujecion al citado pliego de condiciones y al tipo que se halla de manifiesto; el cual ha reconocido y examinado: En seguridad de esta proposicion acompaño carta de pago que acredita haber hecho el depósito que determina la condicion 12.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

PROPIOS Y POSITOS.

Por la Direccion general de Administracion local se dirigió á este Gobierno de provincia, con fecha 7 del mes próximo anterior, la siguiente circular:

«A consecuencia de lo dispuesto en la orden circular de este centro directivo de 31 de Enero de 1865, los Ayuntamientos que tenían que recoger de la Direccion general de la Deuda pública, láminas ó billetes expedidos al portador, ó en intransferibles, por créditos contra el Estado procedentes de los caudales de Propios ó Pósitos, nombraron sus respectivos apoderados en esta corte, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones con la expresion y detalles que se pidieron por dicha circular. En muchos de estos acuerdos de apoderamiento se han asignado cuotas fijas mensuales de 10 y 20 reales por razon de gastos de correo, diligenciado y papel, además de otras retribuciones más ó menos elevadas por abono de jiros, por recaudacion de intereses á metálico, y por comision de venta en las enajenaciones de láminas ó billetes. Con el fin de que no quede reducido á la mitad, por el transcurso del tiempo en la recojida, el valor de los billetes del material del Tesoro, que se entreguen á Pósitos y Propios en equivalencia y representacion del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando, que el Gobierno les expropió por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1837; ó por cualesquiera otros conceptos de reintegros; esta Direccion general ha resuelto, que por V. S. se circule en el Boletin oficial la siguiente instruccion ó tarifa como máximo de los derechos que pueden señalarse á los apoderados de los Ayuntamientos:

»Por gastos de diligencias y correo una retribucion que no exceda del uno por ciento del valor nominal de la lámina ó billete que se recoja de la Direccion general de la Deuda pública.

»Por la cobranza de cupones ó intereses á metálico del papel recojido si los tuviere, el uno por ciento de recaudacion.

»Por la enajenacion de láminas y billetes á metálico al precio de cotizacion y con factura de agente de bolsa, el uno por ciento del producto líquido en venta por razon de comision.

»Por el jiro de letras ó libranzas del Tesoro al medio por ciento, bajo la responsabilidad del remitente de fondos para que lleguen á su destino con toda seguridad.

»Los Ayuntamientos que tengan apoderados con asignaciones mayores á las que señala la presente instruccion, dispondrán desde luego los Alcaldes que se reduzcan, poniéndolo en conocimiento de los interesados para su aceptacion, en la inteligencia de que para el 1.º de Julio próximo, no serán de abono en cuentas municipales y de Pósitos, otras retribuciones que las prefijadas. En caso de no aceptacion procederán los Ayuntamientos á levantar nuevos acuerdos de apoderacion con las formalidades esta-

blecidas por la orden circular antes citada de 31 de Enero de 1865 dentro del limite de estas retribuciones y teniendo presente la libertad de accion que reside en todo tiempo y más especialmente en las sucesivas corporaciones al renovarse bienalmente para confirmar ó revocar estos apoderamientos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que cumplan con cuanto en la citada circular se previene.

Zamora, 25 de Julio de 1866.—Fermín Ladron de Cegama.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

En la noche del Viernes 27 del actual ha hallado en el paseo de San Martin de esta capital, uno de los acojidos en la Casa-Hospicio de la misma, dos décimos de loteria, cuyo sorteo debió tener lugar en la mañana del mismo dia, los cuales fueron entregados por aquél al Director de dicho establecimiento que me los ha remitido en comunicacion de hoy.

En su virtud, la persona ó personas á quien correspondan dichos décimos, puede presentarse á recogerlos en este Gobierno, donde se les entregarán tan luego como den las señas de ellos.

Zamora, 28 de Julio de 1866.—Fermín Ladron de Cegama.

El señor Juez de primera instancia de esta capital, con fecha 21 del corriente, me participa, que al ser conducido á disposicion de este Gobierno el joven José Alejos Lopez, cuyas señas se estampan á continuacion, se fugo burlando la vigilancia de la persona que le conducia, por cuya razon se halla instruyendo causa criminal contra dicho joven; y en su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura del referido joven, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion.

Zamora, 27 de Julio de 1866.—Fermín Ladron de Cegama.

Señas:

Edad, diez y siete años; estatura, corta; pelo, castaño; ojos, idem; nariz, regular; barba, ninguna; cara, redonda; color, trigueño; hoyoso de viruelas.

El señor Coronel del regimiento de Borbon, cuarto de coraceros, de guarnicion en Alcalá de Henares, me participa haber desertado el soldado Miguel Vega Morau, natural de Manganeses de la Lampreana, en esta provincia, cuyas señas se estampan á continuacion; en su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las

más eficaces diligencias para la busca y captura del referido soldado, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion.

Zamora, 27 de Julio de 1866.—Fermín Ladron de Cegama.

Señas:

Edad, veinte años; estatura, seis pies, dos pulgadas; una línea, ó sea un metro y setecientos veinte milímetros; pelo, castaño; cejas y ojos, castaños; nariz, regular; barba, poca; color, bueno; frente, espaciosa; su aire, marcial; su produccion buena.

El señor Juez de primera instancia de Salamanca, con fecha 15 del corriente, me ruega disponga lo conveniente para la busca y captura de los gitanos Pedro Fernandez, Eusebio Saavedra y Antonio Cirihuela y de las dos caballerías, cuyas señas se estampan á continuacion; en su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de los espresados gitanos y caballerías, y habidos que sean los pondrán á mi disposicion.

Zamora, 27 de Julio de 1866.—Fermín Ladron de Cegama.

Señas:

Una yegua, negra, calzada de los pies, y de la mano, en cuanto se la advierte, de seis cuartas y media, llamada Mora, de seis años de edad, con la cola cortada hasta un poco más abajo de los corbejones.

Otra tambien, pelo negro, de siete cuartas, cerrada, sin hierro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En el Boletin oficial de la provincia del día 25 del corriente, se publicó el real decreto de 20 del actual, por el cual, se ha servido disponer S. M. que las contribuciones territorial y del subsidio del presente año económico, se satisfagan por los contribuyentes en dos plazos iguales, cuyo vencimiento es el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

En dicho Boletin se publican á la vez las prevenciones que la Direccion general del ramo hace sobre este importante servicio, y al final el señor Gobernador inculca la necesidad y conveniencia del pensamiento para demostrar que la Nacion no se halla en el estado humillante y decaido en que la Europa la quiere colocar.

En tal estado, pues, á la Administracion solo incumbe secundar con fé las disposiciones del Gobierno y aclarar

toda duda que á los Ayuntamientos encargados del cumplimiento de aquella soberana disposicion les pueda ocurrir.

No creo que la haya en que el primer trimestre se recauda por vencimiento natural, y que á la vez los Recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza han de exigir á los contribuyentes el importe del recibo del 2.º que vence el 5 de Noviembre, anotando al reverso del mismo el abono del 2.º 250 milésimas por 100, que se concede de interés á la anticipacion.

Esta nota se pondrá con sujecion al modelo número 1.º que se publica á continuacion.

Los trimestres 3.º y 4.º que vencen en Febrero y Mayo, se habrán de recaudar el 5 de Noviembre con la bonificacion del 3.º 375 que tambien se le señala de interés. Los contribuyentes que en Agosto anticipen voluntariamente el segundo semestre, á la vez tendrán sobre el anticipo de los dos recibos trimestrales el descuento de 5.º 625 que señala aquella real resolucion. Los recibos serán tambien respaldados con las respectivas notas número 2.º y 3.º que se publica igualmente á continuacion.

Empezada la cobranza con el celo é interés que se recomendó en circular de esta Administracion, 20 del corriente, publicada en el Boletin del 23, y debiendo quedar terminada el 10, la Administracion espera confiada que los Ayuntamientos concurren á Tesorería con sus respectivos contingentes sin dilacion posterior. Del importe del primer trimestre segun los repartos y matrículas se reservarán los Ayuntamientos el recargo municipal á ellos correspondiente, pero el mismo recargo del segundo trimestre se han de ingresar en Tesorería con el provincial y cuota del Tesoro, toda vez que aquel les será abonado por la misma el dia de su vencimiento natural.

Los recibos del segundo semestre exigibles el 5 de Noviembre, se presentarán en esta Administracion en la primera quincena de Octubre para sellar la nota modelo número 2.º que ha de venir estampada en ellos, requisito sin el cual no puede exigirse su importe, y de cuya falta quedarán responsables mancomunadamente todos los individuos del Ayuntamiento, respondiendo de su propio peculio del importe del semestre que debe ingresar.

Escuso encarecer y repetir á los Municipios el mayor celo é interes en este importante servicio, porque no espero quede desairada la autoridad del señor Gobernador que se lo pide tambien;

pero les advierto que no podré evitar los apremios de instrucción con tra aquellas corporaciones que aparezcan morosas y que antes del 20 no ha an dado pruebas de corresponder á su mision y á lo que de ellas se debe esperar.

Zamora, 26 de Julio de 1866—Agustin Genon.

NUMERO 1.º—Modelo de la nota que se ha de estampar al respaldo del recibo correspondiente al segundo trimestre, asi de la contribucion territorial como de la industrial.

| | Escudos. |
|---|----------|
| Importe de las cuotas y recargos del segundo trimestre, segun el presente recibo. | 100 |
| Bonificacion del 2 y 250 milésimas por 100 | 2.250 |
| Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador | 97.750 |

Fecha y firma del Recaudador.

NUMERO 2.º—Modelo de la nota resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo del cuarto trimestre de los pagos que se verifican en Noviembre.

| | Escudos. |
|---|----------|
| Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre, segun el recibo que se une al presente | 100 |
| Idem del cuarto idem idem idem | 100 |
| TOTAL | 200 |
| Bonificacion del 3 y 375 milésimas por 100 | 6.750 |
| Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador por los dos trimestres | 193.250 |

Fecha y firma del Recaudador.

Comprobado y conforme:

SELLO DE LA ADMINISTRACION.

NUMERO 3.º—Modelo de la nota resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo del cuarto trimestre si los contribuyentes anticipasen en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres.

| | Escudos. |
|--|----------|
| Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre. | 100 |
| Idem del cuarto idem idem | 100 |
| TOTAL | 200 |
| Bonificacion del 5 y 625 milésimas por 100 | 11.250 |
| Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador por los dos trimestres | 188.750 |

Fecha y firma del Recaudador.

Comprobado y conforme:

SELLO DE LA ADMINISTRACION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Cuentas municipales y de Pósitos.—Circular.

En conformidad á lo dispuesto en mi circular de 10 del corriente, inserta en el *Boletin oficial* del 11 del mismo, sobre la presentacion en este Gobierno de provincia de las cuentas municipales y de Pósitos, correspondientes á los años económicos de 1863 á 64 y de 64 á 65, y los pliegos de reparos remitidos para su solventacion, he acordado advertir á los cuentadantes responsables, que desde este dia exigiré la multa en que están incurso, de un escudo diario, y que trascurridos que sean quince, expediré apremios para el cumplimiento de dichos servicios.

Zamora, 30 de Julio de 1866.—Fermin Ladrón de Cegama.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en este mes para dicho servicio, con expresion del número de kilogramos y litros de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y punto donde aquéllas se han verificado.

Dia 8.—Zamora.—Nombre del vendedor, Juan Ruiz.—150 litros de aceite.—Precio del litro, 0.509.—76 escudos y 350 milésimas.

Dia 8.—Zamora.—Nombre del vendedor, Domingo Calvo.—1.000 kilógs. de carbon.—Precio del quintal, 4.347.—43 escudos y 470 milésimas.

Total, 119 escudos y 820 milésimas. Zamora, 24 de Julio de 1866.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º—El Comisario, Inspector, Fermin de la Fuente.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Zamora.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino, se vende en pública subasta un caballo del Estado, perteneciente al escuadron de esta Comandancia, llamado Brillante 1.º, cuya venta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 13 del entrante Agosto, en el corral ó pátio de la Aduana de esta ciudad, para los que deseen interesarse en su compra.

Zamora, 26 de Julio de 1866.—El Teniente Coronel, Fernando Marchesi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que para pagar los gastos y costas causados en el juicio de testamentaria de la difunta Maria Antonia Jambrina Hernandez, vecina que fué de Villaralbo, y que ha debido pagar el heredero Antonio Alonso Martin, se venden en pública licitacion las fincas, á saber:

Una viña de quinientas veinte cepas en término de Villaralbo, al sitio del Camino Viejo, lin-

dante á Naciente con dicho camino, á Mediodia con bacillar de Gertrudis Garcia, al Poniente con viña de herederos de Alonso Fernandez, y al Norte con viña partija de Francisco Alonso, tasada en concepto de libre de todo cargo en ciento ochenta escudos.

Y una tierra en término de Zamora, donde dicen San Miguel, de cabida de dos fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos, que linda á Naciente con tierra de don Celestino Salvador, al Mediodia con camino de las Aceñas, al Norte con camino de San Miguel, y al Poniente con tierra de Francisco Alonso, tasada en concepto de libre de todo cargo en doscientos veinticuatro escudos trescientas cincuenta milésimas.

El remate tendrá efecto el dia diez y siete de Agosto próximo, en la sala-despacho de este Juzgado y á la hora de las once de la mañana, sin admitir postura que no cubra el todo de la tasacion, por ser procedentes las fincas de un menor de edad.

Zamora, diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—De orden de S. S., Antonio M. Prieto.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

INTERESANTE.

DON MATEO PRADA BERNARDO ha establecido en esta capital una Agencia de Negocios en la plaza Mayor, calle del Medio, número 9, pro-metiendo toda la economía posible á los que tengan por conveniente favorecerle con los suyos.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Carcova, 5.